



SECRETARIA. Montería, Agosto 03 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **DAIMER MANUEL GONZÁLEZ PADILLA**, en contra del señor **EUGENIO ALFONSO GONZÁLEZ ZANDOVAL**, y los herederos indeterminados de la finada **PETRONA MARÍA PADILLA HERNANDEZ (impugnación de maternidad y paternidad)**, y la señora **ANA JOAQUINA VILLALBA LOPEZ (investigación de maternidad)**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **EUGENIO ALFONSO GONZALEZ ZANDOVAL y ANA JOAQUINA VILLALBA LOPEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la extinta **PETRONA MARÍA PADILLA HERNANDEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

6°.- Conceder beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

7°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

8°.- RECONOCER a la abogada **GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA** identificada con la C. C. N.º 50.926.430 y portadora de la T. P. N.º 174.843 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **DAIMER MANUEL GONZALEZ PADILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00285 - 00 hoy 03 de Agosto 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 03 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación de los menores **YASELI PAOLA y DILAN DANIEL GARCES LOPEZ**, hijos de la señora **YASELIS PAMELA GARCES LOPEZ**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER PADILLA DIAZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. de C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación de los menores **YASELI PAOLA y DILAN DANIEL GARCES LOPEZ**, hijos de la señora **YASELIS PAMELA GARCES LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00287 - 00, hoy 03 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 03 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **DYLAN SANTIAGO AGAMEZ SANCHEZ**, hijo de la señora **DINA AGAMEZ SANCHEZ**, en contra del señor **DANIEL ORLANDO CAMARGO MEJIA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **DANIEL ORLANDO CAMARGO MEJIA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **DANIEL ORLANDO CAMARGO MEJIA** y **DINA AGAMEZ SANCHEZ**, y del menor **DYLAN SANTIAGO AGAMEZ SANCHEZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **DYLAN SANTIAGO AGAMEZ SANCHEZ**, hijo de la señora **DINA AGAMEZ ANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00289 - 00. Hoy 03 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 03 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ALEJANDRA ALTAMIRANDA**, en contra del señor **CAMILO ANDRES MARTINEZ BUITRAGO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - RECONOCER al abogado **ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA** identificado con la C. de C. N.º 6.859.136 y portador de la T. P. N.º 66.031 del C. S. de la J., como apoderado judicial, de la señora **MARIA ALEJANDRA ALTAMIRANDA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00291 - 00, hoy 03 de agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 03 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS**, en contra del señor **ABIMEL CORREA VALENCIA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio celebrado en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar –Centro Zonal Montería, de fecha 14 de enero de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$2.252.624.00)**. Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son procedentes tales intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **ABIMAEL CORREA VALENCIA** y a favor de la señora **ANDREA CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$2.252.624.00)**.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **ABIMAEL CORREA VALENCIA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **ABIMAEL CORREA VALENCIA** identificado con la C.C. N° 1.067.915.850 como trabajador de PRICESMART ubicada en la carrera 70 No 1-120 en la ciudad de Medellín, con teléfono número (+4)4039300 y correo electrónico servicioalsociocolombia@pricesmart.com. Previa deducciones de ley. Oficiase al pagador respectivo.

7°.- Denegar la solicitud del pago de intereses moratorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

8°.- **RECONOCER** al abogado **BAYRON JOSÉ HERNANDEZ ARTEAGA** identificado con la C. C. N°. 1.067.861.375 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 241.374 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ANDREA CAROLINA GOMEZ ARCINIEGAS**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 – 00292 – 00 hoy 03 de agosto de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, agosto 3 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 001 2022 00 082 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de abril del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor CARLOS ALBERTO RUBIO LOPEZ por acción instaurada por la señora LINA MARCELA LORA FLOREZ. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

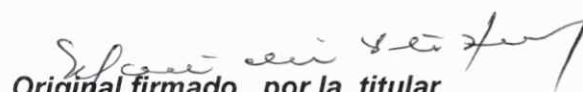
En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA, CIUDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS. Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 00051 00 en el que se encuentra pendiente de librar comisión. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, este despacho ordenó Comisionar al Bienestar Familiar del municipio de Arboletes – Antioquia, para que a través de su asistente social se practicara la visita social en el lugar de residencia de la madre del menor Sra. YECENIA YADITH HOYOS CORONADO, quien reside en la vereda San José de Pueblo Chino de ese Municipio.

Por lo anterior, se percata el despacho que, al momento de librar la comisión, se realizó la búsqueda a través de la página institucional del icbf.gov.co, en la cual se logra evidenciar que el Centro Zonal que cubre el municipio de Arboletes- Antioquia es el que se encuentra en el Centro Zonal Urabá, ubicado en la Carrera 100 # 105 - 0 Kilómetro 1 Vía Turbo Frente al SENA, Apartadó – Antioquia.

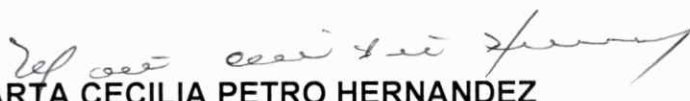
En consecuencia, se ordenará Comisionar al Bienestar Familiar - Centro Zonal Urabá, para que, a través de su Asistente Social, se practique la visita social, en el lugar de la residencia de la Sra. YECENIA YADITH HOYOS CORONADO, quien reside en la vereda San José de Pueblo Chino del municipio de Arboletes – Antioquia, quien pertenece a ese Centro Zonal, a fin de que se revisen las condiciones socio-económicas, ambiente donde vive: su modo de vida.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Bienestar Familiar - Centro Zonal Urabá, para que, a través de su Asistente Social, se practique la visita social, en el lugar de la residencia de la Sra. YECENIA YADITH HOYOS CORONADO, quien reside en la vereda San José de pueblo chino del municipio de Arboletes – Antioquia, quien pertenece a ese Centro Zonal, a fin de que se revisen las condiciones socio-económicas, ambiente donde vive: su modo de vida. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 3 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso VERBAL DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **145** 00 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante indica que la dirección electrónica para notificaciones del demandado es la siguiente pedroperezrivas@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º TENER como dirección electrónica para notificaciones del demandado es la siguiente pedroperezrivas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **155** 00 junto con el escrito de reforma de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que reforma la demanda posteriormente anexa copia de la escritura pública No. 3.666 revocatoria de testamento.

El art. 93 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La judicatura por cumplir con los requisitos exigidos en la norma citada en el párrafo anterior, accederá a lo solicitado, admitiendo la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1°. ADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial, por estar ajustada a derecho.

2°. NOTIFIQUESE la reforma de la demanda a la parte demandada por estado (numeral 4 art 93 C. G. del Proceso).

3° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 03 de Agosto de 2022.

Paso a usted señora Jueza, el proceso Verbal Sumario – regulación de visitas y autorización para salir del país, rad.2021-00230, con solicitud de aplazamiento de audiencia. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 04 de agosto 2022 a las 09:00 a.m., alegando que se encuentra en Puerto Inírida donde no le es posible una buena conexión debido a factores tecnológicos; argumenta que la aerolínea Satena no tiene vuelos todos los días y que regresa a la ciudad de Bogotá según el ajuste de horario de la Satena tal como lo evidencia. Anexa copia de itinerario de vuelo en donde se indica retorno PUERTO INÍRIDA - BOGOTÁ el día 04 de agosto a las 13:55.

Pues bien, en atención a lo solicitado, y como quiera que la petente aportó prueba sumaria, se accederá a la petición de aplazamiento de la audiencia y se fijará nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.-APLAZAR la audiencia programada en este asunto, en consecuencia, fíjese como nueva fecha para tal efecto el día **16 de noviembre de 2022, a las 9:30 A.M.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 3 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 259 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

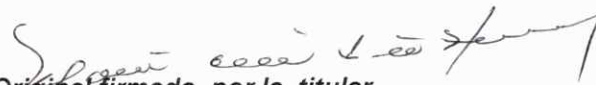
Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 3 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Tres (03) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la presente demanda y sus anexos observa el Despacho que no es posible su admisión toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretenden alimentos para el hijo menor, por lo tanto, deberá aclarar sobre el particular, ya que en estos asuntos no aplica la fijación de alimentos. En consecuencia de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS MIGUEL LADEU APARICIO**, en contra de la señora **TIBISAY XIOMARA JIMENEZ VERGARA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- RECONOCER al abogado **GABRIEL ANTONIO JIMENEZ ESPITIA** identificado con la C. C. N° 2.789.272 y portador de la T. P. N° 135.624 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS MIGUEL LADEU APARICIO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00275 - 00, hoy 03 de Agosto de 2022.

E.C.L.